



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

Causa N° 9047/2018: “Noya Dive, María Rocío c/ Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires s/ empleo público”

En Buenos Aires, a de agosto de 2024, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de entender en los recursos de apelación interpuestos en los autos: **“Noya Dive, María Rocío c/ Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires s/ empleo público”**, contra la sentencia definitiva el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia **desestimó** la demanda de María Rocío Noya Dive contra la Universidad Tecnológica Nacional (en adelante UTN), tendiente a obtener una indemnización por su despido, preaviso, SAC y multas por aplicación de la ley 20.744 y concordantes.

Tras reseñar la prueba aportada por las partes, señaló la Ley de Contrato de Trabajo no resultaba aplicable al caso conforme lo dispuesto en el art. 5º del decreto 366/06 homologatorio del “Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales”, que prevé específicamente su exclusión.

También puntualizó que era posible afirmar que, en la relación que unió a las partes, se encontraba ausente el dato significativo de la estabilidad en el empleo, en tanto que el vínculo se desarrolló como una relación transitoria a través de la suscripción de sucesivos contratos y que su prolongación en el tiempo no hacía mutar su naturaleza lo que vedaba el reconocimiento a una indemnización por despido, tanto bajo el régimen de la LCT como por las normas de derecho público aplicables (v. cons. IV).

Sin perjuicio de ello, especificó que la causa debía analizarse a la luz de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los precedentes “Ramos”, “Sánchez” y “Cerigliano”.

Sobre esa base, concluyó que las contrataciones suscitadas no podían generar en la actora una expectativa respecto de su permanencia en el cargo, toda vez que la transitoriedad se evidenció explícitamente tanto por la discontinuidad



de las contrataciones como por la rotación entre las distintas áreas en las que prestó tareas (v. gr. calidad educativa, docencia, planteamiento académico y análisis de datos) y que la duración del vínculo contractual —de 6 años y 6 meses correlativos— no podía desligarse de lo decidido en el precedente “Sánchez” que estuvo contratado por 8 años.

A ello, se debía sumar que la actora renegociaba los honorarios pactados en cada contrato, que su carga horaria era menor a la dispuesta por el convenio colectivo para el personal no docente, que su remuneración variaba respecto de cada tarea y que los contratos celebrados a partir de 2015 se desarrollaron en el marco de afectación a distintos proyectos específicos propios de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria.

Agregó que aun cuando el agente transitorio realizara algunas de las tareas del personal permanente y estable —circunstancia que en rigor no fue acreditada en autos— ello no resulta suficiente para demostrar la desviación de poder para enmascarar una relación de empleo estable mediante la celebración de contratos a término, lo que impedía tener por configurada la utilización de figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con una evidente desviación de poder para encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Añadió que la ruptura del vínculo contractual que unió a las partes se debió a la propia conducta desplegada por la actora; quien se consideró despedida tras exigir de su contraparte una “regularización” vedada por el propio ordenamiento jurídico de la demandada, circunstancias fácticas que se diferencian de las acontecidas en el citado precedente “Ramos” y que impiden aplicar su doctrina a este caso.

En punto a las tareas de docencia que invoca la actora —que duraron hasta diciembre de 2016—, recordó lo resuelto por el Alto Tribunal en los precedentes “Ryser” (Fallos: 340:614) y “Salmena, Jorge Nicolás c/ Universidad Nacional de La Matanza s/ ordinario” (conf. FSM 1158/2011/1/RH1, sent. del 22-5-2018), en los que se decidió que no correspondía otorgar estabilidad a quienes se desempeñan interinamente —y que ni aun aquellos profesores titulares, asociados o adjuntos nombrados por concurso pueden ostentar— toda vez que las designaciones en el cuerpo docente tienen un límite temporal en función del sistema clásico de periodicidad de las cátedras, por lo que el docente interino no tiene derecho a reclamar de la universidad conducta alguna una vez vencido el plazo de su designación, ya sea que se refieran a su reintegro o al reconocimiento de una indemnización.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

Causa N° 9047/2018: “Noya Dive, María Rocío c/ Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires s/ empleo público”

Finalmente, impuso las costas por su orden y la pericial por mitades (conf. art. 68, segundo párrafo del CPCCN) y reguló los honorarios del experto actuante en autos en 7 UMA (conf. conf. art. 61 de la ley 27.423 y conf. Resol. SGA.626/2024).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, **la actora** dedujo recurso de apelación, que fue concedido libremente el 7.5.24.

Puestos los autos en la Oficina, expresó sus agravios el 17.5.24, que fueron replicados por su contraria.

Por su parte, **el letrado de la parte demandada** cuestionó la regulación de honorarios del perito contador, por considerarla elevada, que fue concedida en los términos del art. 244 CPCCN (conf. escrito y proveído del 7.5.24)

3º) Que la demandante sostiene, en sustancia, que no se discute el carácter público de la universidad nacional, ni que goza de autonomía y autarquía administrativa, sino que se cuestiona su comportamiento en tanto que lo considera como un “empleador particular” que actúa en el ámbito del derecho laboral común y en fraude a la ley vigente para personas jurídicas de derecho público.

Así, tras reseñar doctrina en la materia señala que, conforme el art. 14 de la ley de contrato laboral, se debía disponer la nulidad de todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio, indica que no han sido debidamente valorados los contratos agregados a la causa y que debía cumplir un horario el que no constaba en el contrato, contrariando lo dispuesto en el art. 3º, inc. c, del Régimen de Contrataciones el Estado, aprobado por el decreto 1109/17.

Por otro lado, destaca que ese tipo de convenio de uso común para la demandada, que en ellos se establecía la sede en la que debía prestar servicios y que los pagos eran fijados unilateralmente por aquélla, debiendo la actora presentar una factura para poder percibirlos. Agrega que la numeración de las facturas era correlativa.

Afirma que las “tecnicaturas” no formaban parte de las carreras de grado y se recurría a la “tercerización” de la contratación, esto es, apartándose del derecho administrativo y del estatuto universitario, pero que debido a su modalidad de



arancelamiento se recurría a ella asiduamente para producir mayores ingresos a la universidad.

Agrega que, contrariando lo dispuesto en el art. 5° del referido decreto 1109/17, también llevaba a cabo labores administrativas, las que eran ajenas a su especificidad universitaria (Licenciatura en Educación), en tanto que debía realizar el seguimiento administrativo del curso y sus trámites hasta su aprobación y confeccionar la documentación académica, cuestión que fue reconocida por la demandada.

Concluye que pretende el reconocimiento de que el vínculo laboral de autos en rigor se asemejaba a los de derecho privado encubriéndolo como "locación de servicios o de obra", contrariando los derechos de los trabajadores y de la seguridad social, que se demostraba como indicativo de un perjuicio atento el apartamiento a la ley semejante que se asimilaba a tácticas propias de la actividad privada.

4°) Que, se adelanta que las quejas de la apelante —que se sustentan en la aplicación de regímenes jurídicos ajenos a la actividad docente y no docente que desarrollaba en la UTN — no pueden prosperar, porque se sostienen únicamente en la supuesta falta de una adecuada apreciación de las pruebas producidas en autos —en especial la testimonial— a la luz del regímenes de contratación ajenos a los aplicable en el caso —esto es, del derecho privado o el de empleados públicos de la administración central aprobado por el decreto 1109/17—, pero sin demostrar el grave error en la solución adoptada.

En efecto, para descalificar un pronunciamiento judicial se requiere que el impugnante rebata todas y cada una de las razones en que el juzgador fundó su decisión (Fallos: 323:1261 y su cita) y que efectúe una crítica precisa de los supuestos errores que contiene la sentencia; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y, en el caso, las críticas de la apelante sólo trasuntan su disconformidad subjetiva con la decisión adoptada, pero no rebaten con el rigor necesario ni los argumentos ni las razones en los que aquél basó su sentencia.

Con particular referencia a la evaluación de las pruebas rendidas en la causa —que la apelante controvierte— es del caso recordar que es propio de los jueces del pleito valorar su eficacia e idoneidad, salvo el supuesto de exceso en el ejercicio de esa facultad (Fallos: 251:97, 317:418; 319:301) y la circunstancia de no considerar parte de la producida por el recurrente, o de evaluarla de modo diferente al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

Causa N° 9047/2018: “Noya Dive, María Rocío c/ Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires s/ empleo público”

que éste estima, no comporta agravio a la garantía de la defensa cuando la sentencia apelada encuentra apoyo en los demás elementos de juicio que menciona y bastan para sustentarla.

Tampoco constituye arbitrariedad la circunstancia de que el juez haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro (Fallos: 310:1162; 324:2169), ni la discrepancia del apelante respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (Fallos: 310:1395; 317:439; 324:2169).

5º) Que, sobre tales bases, no se advierte que el magistrado de grado haya omitido ponderar las pruebas aportadas a la causa, sino que, por el contrario, a partir de su evaluación (v. cons. II), concluyó que el vínculo entre las partes no constituyó una relación laboral encubierta o, en otros términos, que la demandada no actuó con finalidad desviada y ello tanto desde la perspectiva del régimen jurídico específico que rigió la contratación como de los lineamientos que surgen de los precedentes jurisprudenciales que mencionó y -vale recalarlo- son pertinentes para solucionar la litis.

En este sentido, la apelante no logra rebatir adecuadamente el principal argumento de la sentencia referido a que los regímenes jurídicos aplicables en la especie habilitaban el tipo de contratación utilizado —ya sea como personal docente o no— y que no se cumplieron los requisitos sentados en el precedente “Ramos”, lo que obstaba la procedencia de la indemnización pretendida.

Además, tampoco se hace cargo del argumento del juez de que la mayoría de su desempeño administrativo se produjo a través de proyectos específicos en el área de calidad educativa y que en la cláusula novena de los convenios que suscribieron las partes se especificó que ellos no implicaban relación laboral alguna (conf. documental agregada 7.9.20).

6º) Que, en definitiva, corresponde concluir que la actora no demostró satisfactoriamente el error del juez de grado de considerar que el caso no quedaba incluido en la doctrina del precedente “Ramos”.

Ello es así, porque, a diferencia de lo que sucedió en el caso citado, en el *sub lite* no se ha logrado acreditar que el demandado haya utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con una evidente desviación



de poder para encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, máxime si se tiene en cuenta el especial marco dentro del que se celebraron los contratos (realización de proyectos específicos).

Además, cabe recordar que no toda contratación encubre una designación permanente, como se encargaron de destacar los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni en el tantas veces citado caso “Ramos”, así como que el hecho de que el agente transitorio realice algunas de las tareas del personal permanente y estable no resulta suficiente *per se* para demostrar la desviación de poder para enmascarar una relación de empleo estable mediante la celebración de contratos a término (conf. doctrina de Fallos: 333:335).

A mayor abundamiento, no es ocioso resaltar que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, la mayor o menor conveniencia de recurrir a un sistema de incorporaciones transitorias o permanentes de personal, así como también la opción de finalizar los determinados contratos, constituyen decisiones de política administrativa de carácter discrecional que no resultan, en principio, revisables en sede judicial (Fallos: 310:2927 y 312:245, entre otras y esta Sala, *in re* “Feldman, Jorge Alberto c/Corte Suprema de Justicia de la Nación -Poder Judicial de la Nación-” sent. del 14/10/1988; “Denti, María Mercedes c/ Congreso de la Nación -Honorable Senado de la Nación” sent. del 4/6/1998; y “Madafferí Rosa c/ E.N. -M° de Salud- Obra Social Bancaria Argentina”, sent. del 5/11/2002).

Se debe señalar, por último, que igual solución adoptó el Tribunal en casos de similares características a las de autos (v. causas “Merini, Mariana Laura c/ EN- M° Justicia y DDHH- SC- Resol 1315 y otro s/ empleo público”, “Sierra, María Florencia c/ INCUCAI y otro s/ Empleo Público” y 37.463/2013: “Sanglar, Gabriel c/ UTN s/ empleo público”, sentencias. del 9/10/2014, 25/10/2018 y 21/2/2019, respectivamente).

Por ello, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto fue materia de agravios de la actora.

7º) Que, en función de la materia involucrada en la causa y considerando que la actora pudo genuinamente creerse con derecho a traer sus planteos a sede judicial, las costas de alza deben distribuirse también por su orden (art. 68, segunda parte del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

Causa N° 9047/2018: “Noya Dive, María Rocío c/ Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires s/ empleo público”

8°) Que, sentado lo anterior, corresponde ahora examinar el recurso contra la regulación de honorarios profesionales del perito contador, que fueron cuestionados por altos.

En función de las tareas desarrolladas, el monto involucrado y la importancia de las cuestiones sobre la que debió de expedirse el perito contador Leandro Bruno Texier, propongo **REDUCIR los emolumentos regulados a su favor a 5,11 UMA**– (arts. 1°, 3°, 21 y 58 inc. d), y concordantes de la ley 27.423; resol. SGA.CSJN 1772/24).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- se deberá adicionar conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

Por las consideraciones expuestas, voto y propongo al acuerdo:

- 1°) Desestimar el recurso de la parte actora;
- 2°) Hacer lugar al recurso contra la regulación de honorarios y fijar los emolumentos del perito contador en la suma que surge del considerando 8°.
- 3°) Costas por su orden en esta instancia (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Marcelo Daniel Duffy adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

- 1°) Desestimar el recurso de la parte actora;
- 2°) Regular los honorarios del perito contador en los términos y en la suma que surge del considerando 8°); y
- 3°) Costas por su orden en esta instancia (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

